

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.046

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2015 00401 00
DEMANDANTE: Claudia Cecilia Cadavid Alzate.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0462

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2016 00149 00
DEMANDANTE: Aquilino Orozco Velásquez.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0463

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2019 00247 00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Osorio Morales
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

A la abogada **ANGELICA MARIA LIÑÁN GUZMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.846.01, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 110.021, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 021 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0460

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2019 00521 00
DEMANDANTE: Sandra Lucia Palacios Ceballos.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0464

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00044 00
DEMANDANTE: Catalina Franco Arias.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0465

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00075 00
DEMANDANTE: William Ángel Gómez.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0466

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 001 2020 00076 00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Sánchez.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0468

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2015 00342 00
DEMANDANTE: Norberto Gómez Bonilla.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0476

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 003 2016 00342 00

DEMANDANTE: Héctor Javier León Jaramillo y Otros

DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0469

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2016 00445 00
DEMANDANTE: Giovany Ríos Londoño y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0467

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2018 00359 00
DEMANDANTE: José Aladiel Blandón Ocampo y Otro.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0470

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2020 00075 00
DEMANDANTE: Carolina Duque Martínez
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0474

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2020 00111 00
DEMANDANTE: Sandra María Orozco Serna y Martha Elena Ocampo Gómez
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0471

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2020 00150 00
DEMANDANTE: Gloria Inés Gutiérrez Aristizábal
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0472

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2020 00157 00
DEMANDANTE: Cesar Julio Zapata Zuleta
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0473

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2020 00295 00
DEMANDANTE: Luis Miguel Cano Duque
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0475

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 002 2020 00317 00
DEMANDANTE: Iván Fabricio Castaño Gaitán
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0477

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

RADICADO: 17001 33 33 003 2019 00038 00

DEMANDANTE: Clara Victoria Castaño Contreras y Otros

DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación..

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0482

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2019 00117 00
DEMANDANTE: Martha Lucia Bautista Parrado.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0483

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2019 00213 00
DEMANDANTE: Leidy Mariana Montoya Castaño.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0478

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2019 00246 00
DEMANDANTE: Juliana Salazar Londoño
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0479

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2019 00434 00
DEMANDANTE: Juan Pablo Franco Ocampo y Otros
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0480

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2019 00535 00
DEMANDANTE: Mónica Viviana Arroyave Cardona.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0481

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 003 2019 00548 00
DEMANDANTE: Rogelio Gómez Grajales.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0484

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2019 00231 00
DEMANDANTE: Federico Andrés Vélez Franco.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0485

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2019 00307 00
DEMANDANTE: Jose Albeiro Flórez García.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0486

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2019 00350 00
DEMANDANTE: Daniel Ortega Jiménez.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0497

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2019 00537 00
DEMANDANTE: Mario Ramírez Rojas.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0489

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2020 00027 00
DEMANDANTE: Oscar Paniagua Ortiz.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0487

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2020 00075 00
DEMANDANTE: Omaira Duque Cardona
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0488

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2020 00132 00
DEMANDANTE: Catalina Becerra Franco.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0490

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 33 004 2021 00172 00
DEMANDANTE: Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0512

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2018 00185 00
DEMANDANTE: Sandra Yorledy Gallego Vanegas y Otros
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0511

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2018 00235 00
DEMANDANTE: Oscar Eduardo Cardona Pérez
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0501

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2019 00160 00
DEMANDANTE: Juan Carlos Benjumea Alzate
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

A la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 45.495.730, portadora de la Tarjeta Profesional nro. 90.027, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0504

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2019 00284 00
DEMANDANTE: Paola Janeth Ascencio Ortega.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Direcccion Ejecutiva
Administración Judicial.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, este despacho profirió auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia y por error involuntario, se omitió, emitir pronunciamiento, respecto al recurso allegado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**, en contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0505

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2019 00304 00
DEMANDANTE: Luis Ángel Toro Ruiz.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva
Administración Judicial.

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, este despacho profirió auto por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia y por error involuntario, se omitió, emitir pronunciamiento, respecto al recurso allegado por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**, en contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0503

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2019 00335 00
DEMANDANTE: Carlos Fernando Serna Márquez.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Direccion Ejecutiva
Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0513

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2019 00098 00
DEMANDANTE: Francia Betancur Ciuffetelli.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0515

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2019 00110 00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Montoya Jaramillo.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0516

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2019 00125 00
DEMANDANTE: Luz Marina Yepes Chisco.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0519

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2019 00320 00
DEMANDANTE: Jorge Gamaliel Echeverry Robles.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0521

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 006 2019 00405 00
DEMANDANTE: Isabel Inés Buitrago Ocampo.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 27 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0526

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 007 2018 00395 00
DEMANDANTE: Germán Humberto Castillo Taborda.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0527

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 007 2018 00643 00
DEMANDANTE: Luis Guillermo Ossa Arias.
DEMANDADO: Nación –Fiscalía General de la Nación.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0529

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 007 2019 00215 00
DEMANDANTE: Hernando Antonio Villegas Ramos.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I.0530

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 008 2019 00314 00
DEMANDANTE: Beatriz Eugenia Murillo Aguirre y Otros.
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **PARTE DEMANDADA** contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 021 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0493

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-004-2021-00253-00.
DEMANDANTE: Yuri Viviana Herrera Serna
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; Así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución N° DESAJMAR19-1421 del 02 de octubre de 2019 y el acto ficto o presunto. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

DECRETO DE PRUEBAS

A.I. 0494

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 01 del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 13 del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 0495

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I 0496

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

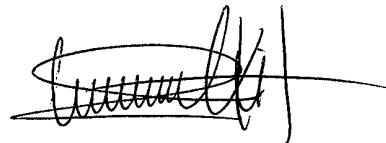
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós 2022.

A.I. 0502

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Javier Orozco Valencia.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial.
Radicado: 17001-33-33-004-2022-00070-00.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia notificada por estado el día 1 de julio de 2022, se ordenó la subsanación de la demanda, No obstante, una vez vencido el plazo concedido y verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no aportó corrección correspondiente a lo requerido, dentro del término concedido para tal.

En este contexto, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

RESUELVE:

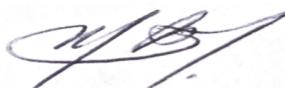
PRIMERO: RECHAZAR por no corrección, la demanda interpuesta por el señor **JAVIER OROZCO VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo explicado previamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y de no ser recurrida, **DEVUÉLVASE** de inmediato el proceso de la referencia, al Juzgado de origen, para que procedan a su archivo.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO 402 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I.516

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Gladys María Rodríguez Melo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General.
RADICACIÓN: 17001-33-33-005-2016-00294-00

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en archivo 03, del expediente electrónico.

Realizó solicitud de práctica de pruebas para que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que allegue, actas de nombramiento y posesión del cargo que ocupó el demandante desde la presentación de la demanda y hasta la fecha.

Certificación de ingresos expedidos por el Jefe de la División de Recursos humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Fiscalía General de la Nación, en donde se detalle mes a mes y año a año el valor pagado al demandante en calidad de servidor público y en donde se discriminen los siguientes conceptos: salarios, prestaciones sociales, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de cesantías, y demás emolumentos prestacionales desde el año 2013 hasta la fecha.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 07, del expediente electrónico.

Adicionalmente solicitó se librara oficio a la parte demandada para que:

Certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

AI.517

PRUEBA DE OFICIO

Respecto a las solicitudes de las partes demandantes, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si la señora **GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ MELO** identificada con cedula de ciudadanía **nro. 20.492.201**, ha sido empleada de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por la demandante desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente.

AI.518

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0382 de 2013, para los servidores públicos de la Nación Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Procuraduría General de la Nación:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si la señora **GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ MELO** identificada con cedula de ciudadanía **nro. 20.492.201**, ha sido empleada de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por la demandante desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0507

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2019-00104-00.
DEMANDANTE: Amanda Jaramillo Gómez
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; Así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución N° DESAJMAR18-809 del 16 de mayo de 2018 y el acto ficto o presunto. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

DECRETO DE PRUEBAS

A.I. 0508

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 02 del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 23 del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 0509

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I 0510

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual

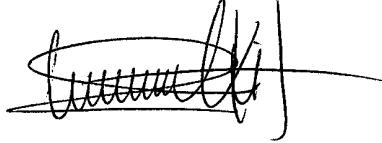
deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

<p>JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria Ad-Hoc</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO 402 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 522

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-005-2022-00029-00.
DEMANDANTE: Carlos Felipe Murillo Giraldo
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma; Así como también la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 384 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas al demandante mediante Resolución N° DESAJMAR21-216 del 23 de abril de 2021 y Resolución RH-0096 del 11 de enero de 2022. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

DECRETO DE PRUEBAS

A.I. 523

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 02 del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 12 del expediente electrónico.

No hubo solicitud adicional de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 524

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si La bonificación judicial creada mediante el decreto 0383 de 2013, para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0384 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0384 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

TRASLADO DE ALEGATOS

A.I 525

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: Al abogado **JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional nro. 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

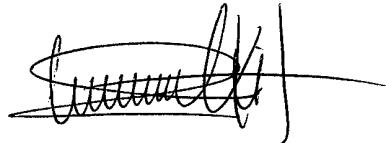
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 532

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Angela María Delgado Díaz
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
RADICACIÓN: 17001-33-39-005-2016-00400-00

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento los siguientes asuntos:

I. DECRETO DE PRUEBAS

A.I.533

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en archivo 02, del expediente electrónico.

Adicionalmente, solicitó oficiar a la entidad demandada con el fin de que aporte la siguiente documentación:

Que se requiera a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Caldas para que aporte copia certificada de la totalidad de los documentos que componen la historia laboral respecto al cargo de Juez desempeñado por la señora **ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ**.

Respecto a la anterior solicitud, el despacho no accederá, en razón a que con el material probatorio que reposa dentro del expediente de la referencia, es posible emitir un fallo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en archivo 06, del expediente electrónico.

No realizó solicitud adicional de práctica de pruebas.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

AI.534

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por la demandante.

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

AI.535

III. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



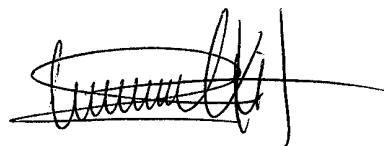
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: Darley Vargas Aguirre
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 17001-33-33-005-2021-00209-00

AI.536

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma, además propuso excepciones de “De la violación de normas presupuestales de reconocer las prestaciones de la parte demandante”, “Ausencia de causa petendi”, “Innominada” y “prescripción”, las cuales serán resueltas dentro de la sentencia; De otro lado, también se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte

de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanen de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución No DESAJMZR21-135 del 16 de marzo de 2021, y el acto ficto o presunto. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

I. DECRETO DE PRUEBAS

A.I. 357

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en archivos 04 a 15, del expediente electrónico.

No presento ningún requerimiento adicional.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 23, del expediente electrónico.

No presento ningún requerimiento adicional.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

II. PRUEBAS DE OFICIO

A.I. 538

El Despacho considera que las certificaciones laborales son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si el señor **DARLEY VARGAS AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía **nro. 75.078.712**, ha sido empleado de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por la demandante desde el año 2017 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 539

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, para los servidores públicos de la Rama Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones;

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si el señor **DARLEY VARGAS AGUIRRE** identificado con cedula de ciudadanía **nro. 75.078.712**, ha sido empleado de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por la

demandante desde el año 2017 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

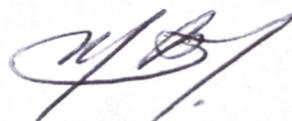
QUINTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: A el abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional nro. 116-301, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



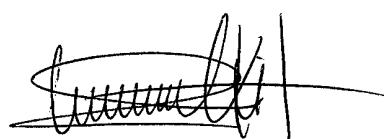
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 17001-33-39-005-2022-00002-00

AI.540

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observa que la parte accionada, contestó oportunamente la demanda, allegando dentro de la misma, solicitud de litisconsorcio necesario, por lo cual a continuación se procederá a efectuar el estudio de la misma, además propuso excepciones de “De la violación de normas presupuestales de reconocer las prestaciones de la parte demandante”, “Ausencia de causa petendi”, “Innominada” y “prescripción”, las cuales serán resueltas dentro de la sentencia; De otro lado, también se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada alega la necesidad de vincular, en calidad de litisconsorte necesario, a la Nación, representada en la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública. Ello, en atención a que la ley 4 de 1992 radicó en el Gobierno Nacional la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y en virtud de ello fue expedido el Decreto 383 de 2013, respecto del cual versan las pretensiones de la demanda.

La solicitud habrá de negarse con sustentado en los siguientes argumentos:

El numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso sobre los deberes del juez, indica:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Subrayas y negrillas fuera de texto para resaltar).

La figura del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 61. Se da esta cuando el asunto objeto de conocimiento por parte

de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.

El artículo 61, consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

En el Sub Lite se pretende reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional y demás emolumentos a que hubiere lugar, pretensiones que le fueron negadas a la demandante mediante Resolución No DESAJMZR20-169 del 11 de marzo de 2020, y el acto ficto o presunto. En este orden de ideas, se tiene que el acto administrativo fue expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, de tal manera que es dicho ente quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que, en criterio de la demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Y si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte, es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que, ante un eventual fallo en favor de los intereses del demandante, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en archivos 03 a 12, del expediente electrónico.

No presento ningún requerimiento adicional.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible en el archivo 22, del expediente electrónico.

No presento ningún requerimiento adicional.

PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No presentó pronunciamiento.

II. PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera que las certificaciones laborales son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si la señora **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS** identificada con cedula de ciudadanía **nro. 30.731.978**, ha sido empleado de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por la demandante desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, para los servidores públicos de la Rama Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones;

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el litisconsorcio necesario formulado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la concurrencia de la Nación, Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si la señora **RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS** identificada con cedula de ciudadanía **nro. 30.731.978**, ha sido empleado de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculada actualmente, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones

devengados por la demandante desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

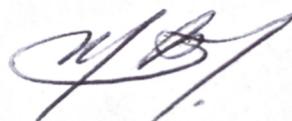
QUINTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: A el abogado **JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.090.072, portador de la Tarjeta Profesional nro. 116-301, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



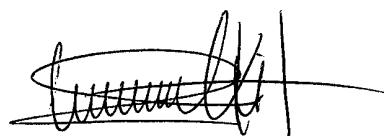
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022**



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO 402 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 491

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-004-2021-00151-00.
DEMANDANTE: Angela María Delgado Díaz.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada y se corre traslado de la misma, por el término de 3 días, para que, si así lo consideran, se pronuncien respecto a la misma.

TRASLADO DE ALEGATOS

AI. 492

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

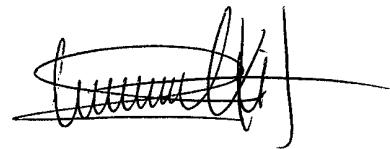
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 528

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001 33 39 005 2022 00031 00.
DEMANDANTE: Sergio Salazar Cardona.
DEMANDADO: Nación- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 07 de abril de 2022, (Archivo 09 del Expediente Digital) se admitió la demanda impetrada por SERGIO SALAZAR CARDONA en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda a través de memorial allegado al Juzgado 402 Administrativo del Circuito de Manizales, el día 18 de abril de 2022. (Archivos 20 del Expediente Digital).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal, la REFORMA A LA DEMANDA es procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO 402 TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

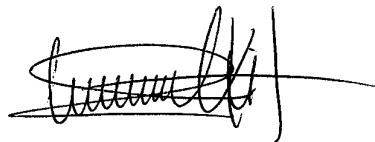
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 499

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-004-2021-000103-00.
DEMANDANTE: Segundo Olmedo Ojeda Burbano.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda y la subsanación, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con

inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

A él abogado **JORGE ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 75.088.773, portador de la Tarjeta Profesional nro. 142.897, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

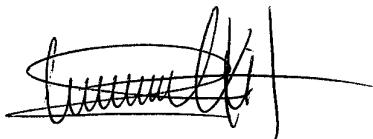
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 500

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-33-004-2022-00040-00.
DEMANDANTE: Rodrigo Álvarez Aragón.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda y la subsanación, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con

inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

A él abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

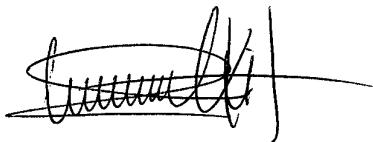
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I. 498

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
RADICADO: 17001-33-39-004-2022-00041-00.
DEMANDANTE: Diana Lency González Valencia.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda y la subsanación, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **DIANA LENCY GONZÁLES VALENCIA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con

inciso segundo del numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

A él abogado **GABRIEL DARÍO RÍOS GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 7.543.544, portador de la Tarjeta Profesional nro. 85.616, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

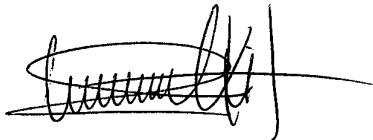
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 022 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022



**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria Ad-Hoc**